JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00200
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA SAS
Demandado: ALEJANDRO POVEDA CASALLAS

En razón al auto de fecha 06 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Pág.352), téngase en cuenta que dentro del presente asunto no se emitió condena en costas, tal como se expuso en auto del 30 de septiembre de 2019, por lo que no tiene aplicación alguna la normativa empleada por el referido Juzgado como sustento de la devolución de este proceso.

Ahora, como quiera que fue allegado escrito de oposición a la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble objeto de garantía real (Pág. 286 a 294) la cual, según informa el interesado, fue practicada el día 8 de abril de 2021 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo a la comisión emitida por esta operadora judicial, por secretaría requiérase al referido Juzgado para que proceda a informar el trámite surtido frente al despacho comisorio No.60 (Pág. 276) con el fin de adoptar las decisiones pertinentes.

De otra parte, vista la solicitud de nulidad allegada por el abogado Luis Ramón Carvajal Serna, en calidad de apoderado de la señora Martha Lucía Cardozo Castro (Pág. 297 a 316), a quien se reconocer personería adjetiva para actuar, previo al trámite establecido en el artículo 134 del C.G.P., se requiere al memorialista para que de forma concreta indique y enliste las causales de nulidad que invoca.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894897fdceaf12c92a0d55935249cae622a832e04108dd907f38dd67884e9ca5**
Documento generado en 22/10/2021 01:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fl.591

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE).
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 2019-00243-00 FOLIO: 129 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso se dispone vincular a este trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por lo tanto, deberá notificársele el auto admisorio.

Reconózcase personería al abogado MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.153.491, portador de la tarjeta profesional N140.143 para que actúe como apoderado del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para los efectos y en los términos del poder y anexos allegados visibles a folios 537 a 540 y 542 a 544.

Tener por notificado del auto admisorio al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar y luego de ello regresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda respecto a la contestación de la demanda y el escrito que descorre la misma (fls.545 a 561 y 563 a 588).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89173be066283d8dd9175eb4bb74f305b8b3955903f242364ecc33c97a8b9747
Documento generado en 22/10/2021 04:21:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASESORIA Y CONSULTORIA MCB S.A.S.
DEMANDADO: JAIME FAJARDO ABRIL S. EN C.
RADICACIÓN: 2019-00449-00 FOLIO: 181 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 49 a 54 de esta encuadernación, mediante la cual se afirma por parte de la apoderada de la demandante que se remitió el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta ya que la información contenida en él no es correcta.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9902be70ef8db87ab962b4395705f9edf9ed3c4956cee756fa9ade911f56d7d
Documento generado en 22/10/2021 04:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00054
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: EDGAR ORLANDO RUBIANO PARRA

Visto el mandato allegado por la abogada LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA se reconoce personería a la misma como apoderada del demandado EDGAR ORLANDO RUBIANO PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido (Pág.24 C.2).

Atendiendo la solicitud formulada por la referida profesional del derecho, se le pone de presente que a cargo de este Despacho no se ha depositado dinero alguno por cuenta del embargo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020. Inclusive, obra en la página 17 de este cuaderno, respuesta de Bancolombia donde se indica que la Cuenta Ahorros terminada en 9875 cuenta con saldo inembargable, siendo esta la única respuesta que hasta el momento se ha obtenido por parte de las entidades financieras oficiadas.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7493751b1e78da7503d501732743b0377e4f32dea96aedd987301721a1c22165**
Documento generado en 22/10/2021 01:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00040
DEMANDANTE: INTERTEK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPECIALIDADES QUIMICAS VENOCO S.A.S.

Cumplido el requerimiento efectuado en auto del 18 de agosto de 2021 y una vez verificada la existencia de los dineros aludidos por las partes, se accede a la solicitud formulada por las mismas, conforme a los numerales 1 y 2 de la cláusula segunda del contrato de transacción aportado (Pág. 127). En tal sentido, por secretaría procédase con el fraccionamiento y entrega del dinero en los términos allí aludidos, correspondiéndole al extremo demandante el monto de $120.000.000 M/cte.

Igualmente, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, tal como fue solicitado por ambos extremos procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00ab18ff105fdf2d8848efa5e0c0481706938108dbf1111b32331437e261358f

Documento generado en 22/10/2021 01:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTES: EDUARDO MALAVER GARCÍA Y OTRA
DEMANDADOS: HELBERTH ALBERTO GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00183 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°560

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia (fls.14 a 17 del cuaderno 1).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente indicó que el despacho no tuvo en cuenta que el artículo 28 faculta al demandante para elegir en que lugar demanda, pues de conformidad con el numeral primero de la norma en mención, el demandante tiene la posibilidad de demandar en el domicilio del demandado y sin son varios los demandados, puede elegir el domicilio de cualquiera de ellos; para el caso concreto se eligió el domicilio de los tres demandados que es la ciudad de Bogotá D.C.

Se refirió al concepto del título ejecuto y aseguró que el título valor sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tales, como puede ser la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc., por lo que el universo de los títulos valores es limitado a lo expresamente considerado por la ley, en tanto el de los títulos ejecutivos están abiertos a la necesidad de las partes negóciales que son innumerables. Agregó que el título valor es autónomo y no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, en tanto el título ejecutivo es el mismo negocio en sí. Advirtió que para efectos prácticos la ejecución del contrato depende del cumplimento en sí del contrato, pero un título valor no depende de que se cumpla o no el contrato que le dio origen, sino que puede ser ejecutada independientemente de la suerte del contrato que le dio origen al mismo título valor. Por ello, pidió revocar la decisión objeto de inconformidad ya que el demandante escogió la competencia dándole aplicación al artículo 28 numeral 1 por el domicilio de los demandados y en caso de no accederse a ello se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

A su vez el artículo 422 *ibídem* establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar que si bien el artículo 28 del Código General del Proceso dispone que puede demandarse en el domicilio del demandado lo cierto es que la misma norma indica de manera especial que cuando se trata de títulos ejecutivos es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y por ello este despacho adoptó la decisión objeto de recurso.

Ahora bien, no es del recibo de este despacho el argumento del inconforme respecto a que el título ejecutivo está vinculado a un contrato, pues ello no corresponde a lo que el artículo 422 del Código General del Proceso ha definido y que el mismo recurrente mencionó en su escrito de reparo.

Dicho lo anterior, es pertinente advertir al apoderado de la parte ejecutante que tal como él lo reconoce el título valor cumple unos requisitos especiales o específicos que establece el Código de Comercio, pero ello no implica que no sea un título ejecutivo, pues este último es un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que el título valor tiene las dos connotaciones tanto título valor como título ejecutivo, porque además de cumplir con lo que dispone el artículo 621 del Código de Comercio y concordantes también encuadra en lo que menciona el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la letra objeto de ejecución contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, este despacho mantendrá incólume el auto que rechazo la demanda por falta de competencia.

Finalmente, se advierte que a pesar que el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que *"rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de*

ellas", no puede perderse de vista que el artículo 139 *ibídem* establece que la decisión por medio de la cual el juez declare su incompetencia es inapelable, así las cosas, este despacho rechaza el recurso de apelación ya que el motivo de la decisión obedece a la falta de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que rechazó la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
049afdd9b2e2860da0f161da5313e35711f8fcc19448716a2574c02fffc1cce1
Documento generado en 22/10/2021 04:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	AURA MARÍA HURTADO MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI QUIEN ES UNA MARCA DE LA CORPORACIÓN HOSPITAL JUAN CIUDAD
RADICACIÓN:	2021 – 00377 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº574

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adósese la conciliación celebrada entre las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la arrimada a folios 8 a 9 no cito al Hospital Universitario Mederi.

II. Adjunte el certificado de existencia y representación de la parte demandada con vigencia máxima de un mes.

III. Aclare las pretensiones de la demanda en cuanto al nombre del demandado, teniendo en cuenta que no coincide con el poder y los hechos de la demanda. Tenga en cuenta que los hechos deben ser los fundamentos de las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, de ser necesario modifique el poder y la demanda.

IV. Allegue el registro de defunción y el registro de nacimiento obrantes a folio 4 y 7 de manera legible.

V. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes.

VI. De cumplimiento a lo que dispone el Decreto 806 de 2021.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 170

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 719286

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FREY ARROYO SANTAMARIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80771824** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165672**.

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AÑILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b19325fb3c8c4cb07bca0cc40b2aaccdd6f923599e74b6619632fda04b50444
Documento generado en 22/10/2021 04:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	MAURICIO FERNANDO TOVAR BARCIAS
DEMANDADOS:	BERNARDO ALONSO Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00379-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº 575

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, cuyas pretensiones van destinadas a que sea declarada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 73 B Bis # 88 D – 04 de esta ciudad, cuyo avalúo catastral para el año 2021, suma $100.348.000,oo m/cte. (fl.32).

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del bien a usucapir, por lo tanto, en el sub-lite se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de la evocada certificación, lo que significa que NO es de mayor cuantía, por consiguiente, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f33bb07dd9808309986b21c5c84db1ba628efd4e200aa5e763f9cc2128c86fe9
Documento generado en 22/10/2021 04:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	DALIX TATIANA FUENTES VASQUES Y OTRO
DEMANDADA:	INMOBILIARIA CONFICASA LTDA
RADICACIÓN:	2021 – 000381 – 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº576

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adósese certificación catastral del inmueble objeto de la litis, en la que se verifique su avaluó para el año 2021, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

II. Aclare el nombre del demandado teniendo en cuenta que en los poderes y el encabezado de la demanda figura RICARDO PRADA VELANDIA, pero en otras partes menciona a la INMOBILIARIA CONFICASA LTDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda y de ser el caso aporte nuevo poder incluyendo en debida forma a las partes.

III. Adjuntese la conciliación celebrada entre las partes.

IV. Amplié los hechos de la demanda indicando por que pretende la reivindicación del bien objeto de la Litis frente a la parte demandada y mencione el nombre de la misma.

V. Indique en las pretensiones del líbelo a quien (nombre) pretende que se ordene la restitución del bien objeto de la demanda.

VI. Precise la matrícula del bien que pretende se restituya y en caso que no corresponda al certificado allegado a folios 172 y siguientes, aporte el respectivo certificado y de ser el caso realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda.

VII. Indique por qué pretende que se cancele gravámenes sobre el bien a reivindicar si la acción que se está iniciando no contempla dicha situación, pues lo que busca es que se restituya el bien al dueño.

VIII. Indique la cuantía de la demanda.

IX. Tenga en cuenta que debe cumplirse lo que establece el Decreto 806 de 2020.

X. El profesional que suscribe la demanda deberá acreditar la calidad de abogado, teniendo en cuenta que al consultarlo en el Registro Nacional de Abogados no aparece registrado, conforme se observa en el pantallazo adjunto.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Téngase en cuenta que los testimonios deben cumplir con lo que estipula el Código General del Proceso (art.212 del CGP), además, debe indicar la identificación de los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 170

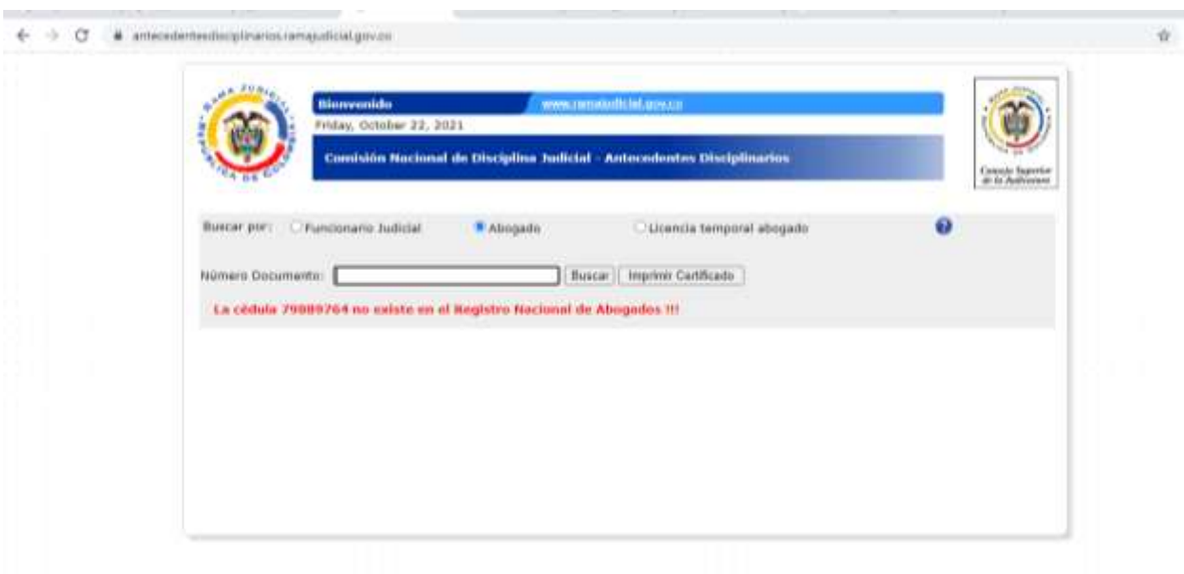

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13d01d2d666296b79706cfb1190cc3c47b1e475906c03407ab62b205d3aab94c
Documento generado en 22/10/2021 04:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA
CITANTE:	YAMID AHMAD SERNA
CITADO:	FIDELIO FILMS S.A.S.
RADICACIÓN:	2021 – 00399 – 00
ASUNTO:	INADMITE PETICIÓN
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº577

Sería del caso admitir la presente solicitud, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Acredite el envío de la petición de la referencia que establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a los testigos.

II. Indíquese concretamente la clase de proceso en el cual han de ser materia los documentos que se pretende que se exhiban.

III. Aporte de manera completa el poder allegado a folios 1 a 6, teniendo en cuenta que la página 1 está cortada al final.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección del citado y de no encontrarse dentro del líbelo allegará las evidencias correspondientes.

VII. Quien suscribe la demanda deberá acreditar la calidad de abogado. Lo anterior, teniendo en cuenta que consultada la página de la Rama Judicial – Abogados, se indica que la cédula del profesional no está registrada en el Registro Nacional de Abogados como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Por los expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

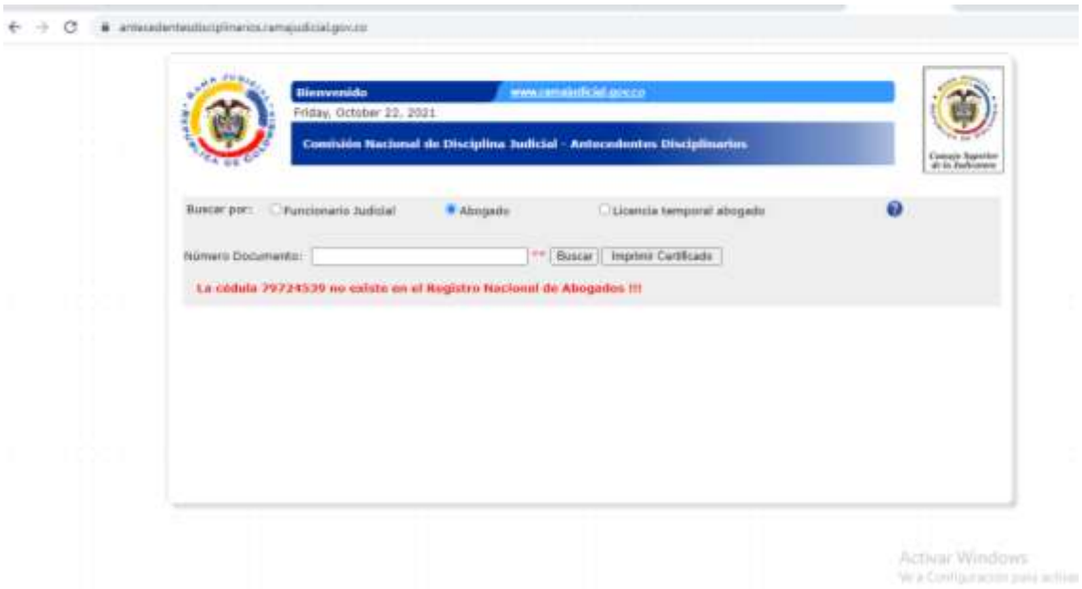

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae169c111550f1ba14ba1bf3c43f836dbb01da2656bab5ff6d05a5cf51842bfe
Documento generado en 22/10/2021 04:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00482-01
Demandante: JOSE RAFAEL PÉREZ
Demandado: LUZ MARINA MORENO GONZÁLEZ y Otros.

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

En aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9258030c12985b60029f146faf1c8c19a14ecefca6ba4b606de300591f4cf39b

Documento generado en 22/10/2021 01:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica